



185

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 1144

RADICADO N° 2016-00660-00

De conformidad con el auto de sustanciación # 2977 de fecha 7 de octubre de 2019, la parte actora retiro sendos oficios dirigidos a las distintas entidades Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se sirvan dar respuesta al requerimiento hecho mediante oficios desde la admisión de la demanda de pertenencia, y de los cuales no se ha recibido respuesta alguna.

Igualmente en el mismo auto se le requirió para que allegara como requisito el Certificado Espacial del Registrador de instrumentos Públicos de que habla el Numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., mismo al cual no se le ha dado cumplimiento.

Acorde con lo anterior, el apoderado de la parte actora allega constancia del trámite de los oficios de requerimiento a las anteriores entidades, los cuales se incorporaran al proceso en debida forma, igualmente se incorporaran al proceso las respuestas a los oficios por parte de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde dan cuenta de haber inscrito en debida forma la medida de Inscripción de la demanda.

En vista de lo anterior, se observa que aún se encuentran pendiente de allegar sus respuestas la entidad Unidad Administrativa de Reparación Integral de Víctimas, así como que la parte actora allegue el Certificado especial antes enunciado.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala: "...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Así las cosas, Se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez

WAR